

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con informe del secuestre de fecha 22 de febrero de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 220
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO
RADICADO: 155724089002200800023-00

En el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido mediante apoderado judicial por el señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA** en contra del señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO**, se decide agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el informe presentado por el auxiliar de la justicia (Secuestre) de fecha 22 de febrero de 2022, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 24
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de
febrero de 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con informe del secuestre de fecha 22 de febrero de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sust. No. 219
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARDENAS GOEZ S.A.S
DEMANDADO: TERESA DEL SOCORRO MARTINEZ MORALES Y OTRO
RADICADO: 155724089002-2017-00372-00

En el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido mediante apoderado judicial de la entidad **CARDENAS GOEZ S.A.S.** En contra de **TERESA DEL SOCORRO MARTINEZ MORALES Y LUIS ERNESTO GALLEGO HERNANDEZ**, se decide agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el informe presentado por el auxiliar de la justicia (Secuestre) de fecha 22 de febrero de 2022, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 24
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de
febrero de 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con informe del secuestre de fecha 22 de febrero de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 221
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ANA MARÍA OSORIO MURCIA
Radicado: 155724089002201800074-00

En el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA** promovido mediante apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de la señora **ANA MARÍA OSORIO MURCIA**, se decide agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el informe presentado por el auxiliar de la justicia (Secuestre) de fecha 22 de febrero de 2022 para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 24
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de
febrero de 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con informe del secuestre de fecha 22 de febrero de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 222
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA
Demandante: ZURY SADDAI ANGEL FLORIAN
Demandado: NELSON ANDRES ESCALANTE SOLORZA
Radicado: 155724089002-2018-00177-00

En el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA** promovido mediante apoderado judicial de **ZURY SADDAI ANGEL FLORIAN** en contra de **NELSON ANDRES ESCALANTE SOLORZA**, se decide agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el informe presentado por el auxiliar de la justicia (Secuestre) de fecha 22 de febrero de 2022 para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 24
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de
febrero de 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de fecha 23 de enero de 2022 del Banco Agrario de Colombia N° UOCE-2022-50263. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 223
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARTEMIO JUYA VARGAS
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ESTRADA PULGARIN Y OTRO
RADICADO: 155724089002-2018-00208-00

En el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido mediante apoderado judicial de **ARTEMIO JUYA VARGAS** en contra de **CESAR AUGUSTO ESTRADA PULGARIN Y NATALIA LOPEZ GONZALEZ**, se decide agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el escrito de fecha 23 de enero de 2022 del Banco Agrario de Colombia N° UOCE-2022-50263, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 24
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de
febrero de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte ejecutante frente al auto interlocutorio No. 949 datado el 5 de noviembre de 2021 y lo hizo dentro del término. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 226
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JORGE EDUARDO CARRIOZA Y OTRO
Radicado: 155724089002201900342-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial contra **JORGE EDUARDO CARRIOZA TORRES** y **GLORIA ELENA LÓPEZ BUITRAGO**, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No. 949 datado el 5 de noviembre de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

II. ANTECEDENTES

- El día 16 de julio de septiembre de 2021 se requirió a la parte actora con el fin de que logrará la notificación de la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de decretarle el desistimiento tácito de la demanda.
- El día 29 de octubre de 2021 vencieron los 30 días y el día 5 de noviembre de 2021 se decretó el desistimiento tácito de la demanda toda vez que la parte actora no logró las diligencias de notificación de la parte ejecutada.
- Mediante memorial allegado el 11 de noviembre de 2022 la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto antes referenciado.

III. RAZONES DEL RECURSO

Alega el recurrente que el día 17 de septiembre de 2020 la parte interesada solicitó a este despacho poder notificar a la codemandada **GLORIA ELENA LÓPEZ BUITRAGO** al correo electrónico glorialopez2202@hotmail.com.

Indica que el día 5 de octubre de 2020 envió la notificación al demandado **JORGE EDUARDO CARRIOZA TORRES** por la empresa TODAENTREGA, el cual dio como resultado positivo.

El día 6 de octubre de 2020 este despacho envió la notificación a la señora **GLORIA ELENA LÓPEZ BUITRAGO** junto con 3 archivos adjuntos, notificación que resulto satisfactoria.

El día 18 de diciembre de 2020 envió al juzgado la notificación por aviso al demandado, la cual no se encuentra cargada en el expediente digital.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-029 de 1995, enmarca con total claridad la Finalidad del Derecho Procesal, El Derecho Sustancial, los cuales, esta Dependencia judicial considera pertinentes mencionar:

"(...)

a. Derecho Procesal-Finalidad: *La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce como derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*

b. Derecho Sustancial: *Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.(...)"*

De las anotaciones previas y toda vez que la constitucionalización del derecho privado ha sido un proceso de intervención de los derechos fundamentales en escenarios que tradicionalmente pretenden escudar con fuerza el principio de la autonomía de la voluntad y de la recta impartición de justicia, ha tenido como resultado la recomposición de las fuentes del derecho, el ajuste de las estrategias para su interpretación y el nacimiento de nuevas formas de litigio.

Así pues que resulta pertinente para este judicial resaltar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, reza:

*"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* (Subraya y negrilla propias)

De la anterior norma transcrita se coligen varios presupuestos a saber:

1. El procedimiento y las formas procesales no son un fin en sí mismo, sino el camino para hacer efectivo el derecho material.
2. Las formas procesales no pueden impedir la recta, pronta y cumplida administración de justicia.
3. El derecho sustancial prevalece sobre lo adjetivo, formal o accidental, a cuya vigencia y efectividad debe dirigirse toda la actividad judicial.
4. No pueden tener consecuencias adversas para el procedimiento –invalidez de lo actuado- la simple violación de formalismos o las irregularidades sin importancia o trascendencia sustancial.
5. Únicamente cuando la violación normativa afecta los intereses, derechos o garantías de alguna de las partes o intervinientes, procede la declaratoria de nulidad del respectivo acto o diligencia.
6. El derecho adjetivo en un proceso judicial regido por este principio, se torna accidental y con este prisma se debe elaborar la teoría general de la ineficacia o nulidad de los actos procesales.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta judicial que, si bien es cierto, el desistimiento tácito decretado fue realizado en debida forma y con observancia de la ley procesal, no puede desconocer la prevalencia de la ley sustancial sobre la formal, pues como ya se esbozó en líneas precedentes, el procedimiento es una forma para llegar a la jurisdicción, esto en la búsqueda del reconocimiento de unos derechos; adicionalmente, pues aunque en ningún momento la apoderada judicial de la parte actora alegó los argumentos esbozados en el recurso al momento de requerirla, no es menos cierto que el despacho por un error involuntario indicó que iba a realizar las notificaciones de la codemandada **GLORIA ELENA LÓPEZ BUITRAGO**, cuando a la luz del Decreto 806 de 2020, es la parte demandante quien debe lograr la respectiva notificación.

Visto lo anterior y en desarrollo del pluricitado principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo o formal expuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-193 de 2016, este despacho se dispone reponer el auto interlocutorio No. 1856 de fecha 06 de septiembre del 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito respecto de la demanda, no sin antes advertirle al apoderado de la parte demandante que su rol como principal impulsor del proceso lo obliga a estar comunicando continuamente al despacho las gestiones que se despliegan con ocasión al presente trámite, pues la figura del desistimiento tácito, no solo castiga la inactividad procesal, sino que busca, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos y por lo tanto, a las partes no les es solo exigible la celeridad en las actuaciones procesales, sino que deben cumplir con una carga de publicidad de las mismas, pues el desarrollo de un proceso, solo se logra con la comunicación que las partes realicen al juzgado de sus actuaciones.

Por lo tanto, se exhorta a la parte actora para que allegue al despacho la totalidad de la notificación por aviso al codemandado **JORGE EDUARDO CARRIOZA TORRES** y logre la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020 a la codemandada **GLORIA ELENA LÓPEZ BUITRAGO** en la dirección de correo electrónico autorizada. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**
la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto datado el 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de **treinta (30) días**, allegue al despacho la totalidad de la notificación por aviso al codemandado **JORGE EDUARDO CARRIOZA TORRES** y logre la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020 a la codemandada **GLORIA ELENA LÓPEZ BUITRAGO**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 24
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de
febrero de 2022.



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informando que el apoderado de confianza presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandante, y manifiesta que se encuentra a paz y salvo con la parte. 24 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 190
Proceso: Ejecutivo
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S
Demandado: ANELSA YURI PINILLA VIRGUEZ
Radicado: 155724089002-2021-00205-00

En el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA**, promovido por el apoderado judicial de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **ANELSA YURI PINILLA VIRGUEZ**, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **JUAN CAMILO GOMEZ GALLO**, haciendo la claridad que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Así mimos no se reconoce personería judicial a los profesionales MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, JESSIKA MAYRELY GONZALEZ INFANTE Y RAMON JOSE OYOLA RAMOS, de conformidad con el art. 75 del C.G.P. Inciso 2 el cual dice: En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. En consecuencia, se le requiere a la doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA como apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S para que aclare el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 24
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de
febrero de 2022

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de sucesión, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 217
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: SUSAN LICETH DE LA PEÑA TRIANA
SOLICITANTES: MARIA DEYSI TRIANA RAMÍREZ Y OTRO
RADICADO: 155724089002202200029-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior solicitud de sucesión, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- a) Deberá darse aplicación al numeral 5° del artículo 489 del CGP, esto es, presentar la totalidad de los bienes relictos de la causante y abstenerse de solicitar el envío de oficios a las entidades bancarias, con el fin de que estas informen si la *De Cujus* presenta otros bienes a su nombre.
- b) Los avalúos de los bienes relictos deberán presentarse conforme al numeral 6° del artículo 489 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida la, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte solicitante a la abogada **LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA** identificada con T.P. 316.250 del CSJ y c.c. 52.284.846, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 24
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

E M P L A Z A A:

La persona que más adelante se identifica, para que comparezca a este Despacho Judicial a notificarse personalmente del auto de fecha 17 de noviembre del 2021 que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso que seguidamente se relaciona y que ha sido propuesto en su contra:

PROCEDENTE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
CLASE: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: URIEL FLORIDO BELTRAN
C.C.: 7.252.237
DEMANDADO: LUIS FERNANDO HERRERA DURÁN
C.C.: 7.251.713
MARLENY HERRERA DURÁN
C.C.: 46.644.252
RADICADO: 155724089002201400193-00
PERSONAS EMPLAZADAS: LUIS FERNANDO HERRERA DURÁN
C.C.: 7.251.713
MARLENY HERRERA DURÁN
C.C.: 46.644.252

Se advierte a las personas emplazadas que, de no comparecer, se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación de conformidad con lo expuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads 'Daniela Velásquez Gallego'.

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de febrero del 2022.

CONCEPTO	FOLIO DIGITAL	EXPEDIENTE	VALOR
Inscripcion de medida	005		\$16.800.00
Importe de correo	016		\$0
Importe de correo	017		\$0
Agencias en derecho			\$338.373.00
TOTAL			\$355.173.00

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 228

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIQUIA

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ BARÓN Y OTRO

RADICADO: 155724089002202000014-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por el **SERVICIO LOGISTICO DE ANTIQUIA** en contra de **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ BARÓN Y OTRO**, dispuso el Despacho, en providencia del 15 de febrero de 2022, seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente, en la que se debería incluir la suma de \$355.173 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 024
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de
febrero de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que el apoderado del actor ha sustituido poder a otro profesional del derecho. - Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de febrero del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 229
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME HERNANDEZ TRIANA y otros
DEMANDADO: JOSÉ HUMBERTO GALLEGO TRIVIÑO
RADICADO: 1557240890022020-00158-00

Presentando en debida forma el memorial de sustitución de poder que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso., reconoce al Doctor **JOSE ULISES PAVA LUNA**, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del anterior memorial sustitución que antecede.

Igualmente se ordena tener en cuenta, para los fines legales pertinentes, las direcciones de los correos electrónicos de sus poderdantes que reseña el apoderado del actor, en el escrito del 15 de febrero del 2022.

De otro lado, teniendo en cuenta que el día 24 de febrero de 2022 estaba programada audiencia del artículo 3952 del CGP, la cual no se pudo realizar por cuanto el despacho debió programar una audiencia con detenido radicado 2021-00113, se fija como nueva fecha y hora para realizar **AUDIENCIA ÚNICA**, prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem, **el día 26 de abril de 2022, a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 24
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25
febrero del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de febrero del 2022.

CONCEPTO	FOLIO DIGITAL	EXPEDIENTE	VALOR
Agencias en derecho			\$80.000
TOTAL			\$80.000

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 230
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO CARDONA ARIZMENDI
DEMANDADO: HUGO LEÓN ORTIZ MARIN
RADICADO: 155724089002202000184-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por el señor **JAIRO ALFONSO CARDONA ARIZMENDI** en contra de **HUGO LEÓN ORTIZ MARIN**, dispuso el Despacho, en providencia del 014 de febrero de 2022, seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente, en la que se debería incluir la suma de \$80.000 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 024
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de
febrero de 2022



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 216
Proceso: Amparo de Pobreza
Solicitante: Pablo Emilio Henao Gómez
Radicado: 155724089002202200028-00

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **PABLO EMILIO HENAO GÓMEZ**, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Así el artículo 151 *ibídem*, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)" (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **PABLO EMILIO HENAO GÓMEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **NOMBRA** como apoderado de pobre de la solicitante a la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 40.189.830 y T.P. 180.112 del CSJ, en los términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho al correo electrónico **notificacionjudicial@valoresysoluciones.com**, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 24
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de febrero de 2022.



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 217/2022-00028

DOCTORA
DIANA MARCELA OJEDA HERRERA
notificacionjudicial@valoresysoluciones.com

Proceso: Amparo de Pobreza
Solicitante: Pablo Emilio Henao Gómez
Radicado: 155724089002202200028-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre del señor **PABLO EMILIO HENAO GÓMEZ** para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda de restitución de tenencia. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1008
Proceso: Restitución de Tenencia
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: EDWIN ANDRES AGUDELO MORENO
Radicado: 1557240890022022-00031-00

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita se declare terminado el contrato de leasing habitacional celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y el señor **EDWIN ANDRES AGUDELO MORENO** en calidad de locatario, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-6190 de Puerto Boyacá, Boyacá, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento de los períodos desde el día 22 de septiembre de 2021 y a la fecha de presentación de la demanda.

Del estudio preliminar realizado al libelo introductor, se evidencia que satisface las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 88, 89, 368 y demás normas concordantes del mismo estatuto adjetivo civil, además de haberse acreditado lo imperado por el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

En tal sentido, ha de decirse que este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, 20-1, 26-6 y 28-7 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se ordenará a la parte accionante para que notifique a la persona jurídica demandada, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

El acto notificadorio se hará enviando este auto admisorio al correo electrónico para notificación aportado en el escrito gestor. Al Despacho deberá allegar constancia del envío y certificación de recibido del correo electrónico o constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje, en los términos de la sentencia C-420 de 2020.

En lo concerniente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de DAVIVIENDA S.A., tendiente a que el Despacho se abstenga de atender las intervenciones procesales del demandado hasta tanto acredite las consignaciones de los cánones adeudados, intereses moratorios y demás conceptos, se negará aplicando lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5878 de 2020, con ponencia del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, a saber:

"Aun cuando el litigio de "restitución de leasing" se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de "restitución de inmueble arrendado", esa circunstancia per se no autoriza extenderle el correctivo cuestionado, diseñado, únicamente, para este último, entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, "no hay pena[sanción] sin ley"; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, en tales tópicos están proscritas las interpretaciones por analogía."

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Tenencia contrato de leasing habitacional entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y el señor **EDWIN ANDRES AGUDELO MORENO** en calidad de locatario, respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 088-6190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente demandada a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR al proceso el trámite VERBAL SUMARIO previsto en los art. 384, 390 yss. del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MIGUEL ÁNGEL ARCINIEGAS BERNAL identificado con c.c. 1.110.523.146 y T.P. 333.822 del CSJ, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: NEGAR para este asunto la aplicación de la carga impuesta al demandado en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., por lo considerado en este auto.

OCTAVO: INSTAR a las partes para que durante el trámite de este proceso envíen a todos los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales que simultáneamente se presenten ante este Despacho.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para la notificación de la parte demandada **a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles Municipales**. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el

Desistimiento Tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 24
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de febrero de
2022.



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA